

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

3104 *RESOLUCION de 21 de enero de 1988, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Victorio Magariños Blanco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de Sevilla a inscribir cuatro escrituras de préstamo hipotecario.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Sevilla don Victorio Magariños Blanco, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de los de Sevilla, a inscribir cuatro escrituras de préstamo hipotecario.

HECHOS

I

El «Banco Meridional, Sociedad Anónima», concedió cuatro préstamos con garantía hipotecaria a diferentes personas mediante las correspondientes escrituras, que fueron autorizadas por el Notario de Sevilla don Victorio Magariños Blanco, de fechas 29 de enero, 23 de marzo, 15 de abril y 30 de diciembre de 1985, respectivamente. En la cláusula tercera de dichas escrituras se establece: «La cantidad prestada devengará a favor del Banco el interés del 16,50 por 100 anual, más una comisión de apertura de 0,50 por 100, que se cobrará por adelantado. El préstamo se amortizará en el término de diez años. La amortización del préstamo se realizará por meses vencidos, mediante el pago de una cantidad fija en la que se incluyan la amortización del principal y el pago de los intereses. Esta cantidad durante los tres primeros años será de 39.064 pesetas mensuales»; en la cláusula cuarta se pacta: «Cada tres años se revisará el tipo de interés, aumentando o disminuyendo el mismo para que coincida con el tipo de interés preferencial del Banco Meridional en la fecha de revisión, para operaciones a tres años, incrementando en 0,50 puntos.

A efectos de fijación del interés aplicable en los sucesivos periodos de interés, el Banco comunicará a los prestatarios el tipo a aplicar en cada uno de ellos, con una antelación de, al menos, tres días hábiles respecto del comienzo de este periodo.

A efectos meramente hipotecarios respecto a terceros, la revisión de los tipos de interés no podrá superar el máximo de cinco puntos por encima del tipo de interés pactado en la cláusula tercera, sin perjuicio de que dentro del carácter obligacional de este contrato pueda rebasarse dicho límite», variando la redacción del último párrafo en la escritura de fecha 30 de diciembre de 1985, que dice: «A efectos meramente hipotecarios respecto a terceros, el tipo de interés será el inicial pactado en esta escritura de 16,50 por 100 anual más cinco puntos, o sea, en total de 21,5 por 100 anual». Y, por último, en la cláusula séptima de las mismas se establece: «Además de la responsabilidad personal en garantía del pago de la cantidad pactada, de sus intereses por cinco años y de la suma de ochocientos mil pesetas más que se fijan para costas y gastos, don ... constituye una sola y primera hipoteca...».

II

Presentadas dichas escrituras en el Registro de la Propiedad número 3 de los de Sevilla, fueron calificadas con las siguientes notas:

La de fecha 29 de enero de 1985: «Suspendida la inscripción del precedente documento por no determinarse con claridad el tope máximo en la responsabilidad por intereses, siendo revisable el tipo de interés.—Sevilla, a 27 de marzo de 1987.—El Registrador.—Firma ilegible.»

La de fecha 23 de marzo de 1985: «Suspendida la inscripción del precedente documento por falta de inscripción del título previo que en el mismo se indica. Así, como al ser revisable el interés pactado según la estipulación cuarta, es preciso fijar un tope máximo por dicho concepto.—Sevilla, a 30 de abril de 1985.—El Registrador.—Firma ilegible.»

Y las de fecha 15 de abril y 30 de diciembre de 1985: «Suspendida la inscripción por el defecto subsanable de falta de

concreción en los pactos y estipulaciones relativos a los intereses, al ser éstos revisables y no fijarse el tipo de forma clara y terminante o fijarse un tope máximo de cobertura, con lo que se vulnera el principio de especialidad. No se solicita anotación de suspensión.—Sevilla, a 3 de marzo de 1986.—El Registrador.—Firmado: Micasio Angulo Montes».

III

El Notario autorizante de los documentos interpuso recurso gubernativo contra las anteriores calificaciones y alegó: Que el principio de especialidad, presupuesto lógico de los de publicidad y fe pública, exige concreción y determinación de lo publicado en el Registro, pero no se debe convertir en un dogma que ampare la rigidez, lo que sucedería si se rechaza como indeterminado lo que aparece claramente fijado por una sencilla operación aritmética. Que este es el sentido de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de 22 de marzo de 1973 y 8 de mayo de 1978.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que el sistema registral, en general, y especialmente en lo que se refiere al derecho real de hipoteca, se apoya en el principio de especialidad y así lo dice concretamente el artículo 12 de la Ley Hipotecaria y la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 3 de marzo de 1952. Que el rigor en la determinación de las distintas responsabilidades que puedan afectar a una finca por razón de una hipoteca han de extremarse cuando los intereses del préstamo son revisables; o se fija un tipo claro, determinado y concreto y por un periodo de tiempo también fijo y concreto, o se fija una cobertura máxima por intereses, determinada en pesetas, de tal modo que, aquel que quiera consultar el contenido del Registro, pueda saber el montante total del débito, incluidos principal, intereses, costas y prestaciones accesorias sin más que una sencilla operación aritmética; y, conforme a lo establecido en la cláusula cuarta de la escritura, averiguar el importe de los intereses no consiste en dicha sencilla operación aritmética, y, en este sentido, se pronuncian las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 26 y 31 de octubre de 1984 y los artículos 153 de la Ley Hipotecaria y 219 de su Reglamento, exigiéndose el requisito de determinación de la cantidad máxima de responsabilidad. Que, por último, hay que tener en consideración la Resolución de 12 de septiembre de 1972 de la citada Dirección General.

V

El Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla revocó la nota del Registrador en virtud de lo establecido en las Resoluciones de 26 y 31 de octubre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, ya que en las cláusulas discutidas en el presente recurso, al fijarse como límite de la revisión el 21,50 por 100 anual de interés, se publican en el Registro, con absoluta firmeza, la responsabilidad máxima posible por el concepto de intereses, sin que esta conclusión se oponga a la doctrina de las citadas Resoluciones, puesto que en los casos resueltos por ellas faltaba la fijación de un límite máximo del tipo de interés, al remitirse al que pudiera determinarse por disposición oficial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria; 219 y 220 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 12 de septiembre de 1972, 22 de marzo de 1973 y 26 y 31 de octubre de 1984,

1. En el presente recurso se debate exclusivamente acerca de la concreción de la cobertura hipotecaria constituida en lo relativo a los intereses. El Registrador calificante sostiene que al ser éstos revisables, no se fija con claridad el tope máximo de garantía con vulneración del principio de especialidad.

2. Las cláusulas tercera y cuarta de la escritura calificada precisan que el tipo de interés será de 16,5 por 100 sobre el capital prestado; que será revisable cada cierto tiempo con referencia a un módulo cuya objetividad no es materia de este recurso (117 del

Reglamento Hipotecario), y que a efectos meramente hipotecarios respecto de terceros la revisión de los tipos de interés no podrá exceder el máximo de cinco puntos por encima del tipo de interés inicial; en la cláusula séptima se constituye hipoteca en garantía de la cantidad prestada, de sus intereses por cinco anualidades y de cierta cantidad para costas. Es evidente que se da plena satisfacción al principio de especialidad hipotecaria en lo concerniente a la cobertura de intereses (artículos 12 y 114 de la Ley Hipotecaria y 219 y 220 del Reglamento Hipotecario).

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso de apelación interpuesto, confirmando el auto apelado y revocando la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 21 de enero de 1988.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE DEFENSA

3105 *ORDEN 413/38014/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Barcelona dictada con fecha 10 de julio de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sebastián Vázquez Rodríguez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Barcelona, entre partes, de una, como demandante, don Sebastián Vázquez Rodríguez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 10 de febrero de 1986, sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 10 de julio de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: En atención a todo lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la excelentísima Audiencia Territorial de Barcelona, ha decidido:

1.º Estimar el presente recurso anulando las resoluciones impugnadas.

2.º Reconocer el derecho del actor a ascender al empleo de Capitán de la Guardia Civil, dentro de la reserva activa con los derechos correspondientes a dicho empleo.

3.º Sin costas, contra esta resolución no cabe ningún recurso.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Guardia Civil.

3106 *ORDEN 413/38017/1988, de 13 de enero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 22 de mayo de 1987, en el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Albert Ferrero.*

Excmos. Sres.: En el recurso de apelación ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Albert Ferrero, y de otra, como demandada, la Administración Pública representada y defendida por el Abogado del Estado, contra sentencia de 11 de abril de 1986, dictada por la Sección Cuarta de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo número 44.663, sobre derecho de reversión sobre los terrenos del aeródromo de La Rabasa, objeto de expropiación, se ha dictado sentencia con fecha 11 de abril de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por don Francisco Albert Ferrero contra

sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 11 de abril de 1986, sobre titularidad del derecho de reversión de los terrenos expropiados por el Ministerio del Aire a la Federación Provincial de Alicante de Tiro Nacional hoy Federación de Tiro Olímpico para la construcción del aeródromo de La Rabasa; no hacemos declaración sobre el pago de las costas de este recurso.

Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y, en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 13 de enero de 1988.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3107 *ORDEN de 21 de diciembre de 1987 por la que se conceden a las Empresas «La Metalgráfica del Nervión, Sociedad Anónima» (NV/58) y «Sohetrasa» (NV/59), los beneficios fiscales que establece la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización.*

Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 25 de septiembre de 1987, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización del Nervión, de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 531/1985, de 17 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 24), prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre. Todo ello, de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 25 de septiembre de 1987.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado en la fecha que figura en el apartado sexto de esta Orden, fecha en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 21); Real Decreto 531/1985, de 17 de abril, prorrogado por el Real Decreto 2199/1986, de 17 de octubre, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses el régimen de las zonas de urgente reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión que ha de surtir efectos sobre hechos impositivos futuros,